



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OFICIO No. 060-AN-MAM-2015

San Francisco de Quito, a 18 de agosto del 2015

Asambleísta

GABRIELA RIVADENEIRA

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

Con un atento saludo, acudo a su gentil atención. En mi calidad de Asambleísta, en uso de la atribución estipulada en el No. 1 del Art. 134 de la Constitución de la República, en relación con lo previsto en el Art. 54 No. 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted la siguiente propuesta de Ley denominada: "**PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS Y LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS**" con el número de firmas legalmente requeridas, solicitándole muy comedidamente se sirva disponer a SECRETARIA GENERAL, distribuya el proyecto a todos los señores, señoritas y señoras Asambleístas, se difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; y, se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL) a fin de que sea calificado.

Por la gentileza de su atención, anticipo a usted, mis agradecimientos, no sin antes reiterar mi distinguida consideración y estima.

De usted muy atentamente,


Dr. Miguel Ángel Moreta Páez
ASAMBLEISTA POR
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



PD Se adjuntan las firmas de respaldo correspondiente.


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **222942**

Código validación **BROJZ84YVS**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 24-ago-2015 15:22

Numeración documento 060-an-mam-2015

Fecha oficio 18-ago-2015

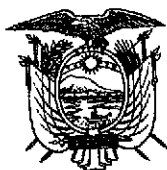
Remitente MORETA PANCHEZ MIGUEL ANGELO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revisar el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<https://estado.tramite.net>

15. / gja



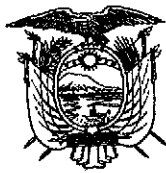
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS
Y LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los puntales para tener un adecuado manejo del sector público, es la Administración Pública, es decir contar con un equipo de servidores públicos aptos para cumplir a cabalidad su labor en cuanta institución pública presten sus servicios. En tal sentido, en el Ecuador desde la década del cincuenta se dieron los primeros pasos para la formación académica y profesional de las y los *administradores públicos*, es así que en 1958 el Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, autoriza la creación de la Escuela de Administración Pública en la Facultad de Economía. Posteriormente, en 1.968, y ya contando con seis promociones de egresamiento de la Escuela de Administración Pública, el H. Consejo Universitario de la Universidad Central autoriza la creación de la Facultad de Ciencias Administrativas con tres Escuelas; esto es, Administración Pública, Administración de Empresas y Contabilidad-Auditoría. Muchos de los egresados de las tres Escuelas, recién a partir del año de 1.968 se titularon por primera vez, como Licenciados, este título reconoce los derechos y privilegios inherentes al ejercicio profesional. A partir del año de 1.971, a la par de la obtención de la licenciatura de unos, muchos otros, ya siendo licenciados, obtenían el título de: Doctor en Administración Pública, Ingeniero de Empresas o Ingeniero Comercial; y Doctor en Contabilidad y Auditoría. Este grupo de profesionales se agrupan y tramitan la primera Ley de "Los Administradores Profesionales del Ecuador", publicada en el Registro Oficial No. 674, de martes 5 de noviembre de 1.974, reemplazada posteriormente por una nueva ley, actualmente en vigencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de jueves 8 de enero de 1.998, Ley No. 52.

Es necesario destacar que las y los profesionales en la Administración Pública constituyen personal especializado y calificado para el manejo de las políticas públicas, y en sentido amplio todo lo que constituye la gestión pública. El Proyecto de Ley para el Ejercicio Profesional de las y los Administradores Públicos, tiene como finalidad identificar a las y los profesionales de la carrera de Administración Pública preparados por las instituciones del Sistema de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Educación Superior del país y que en la actualidad no han sido considerados debidamente como clase profesional, dotándoles de un marco legal que les permita accionar la importancia que debe tener la profesión en este tiempo.

Es habitual que algunas autoridades que están al frente de las instituciones del Gobierno Nacional, desconozcan la existencia de la profesión de administrador público y por ello autorizan el ingreso de profesionales con otra preparación y perfil a laborar en las áreas administrativas, financieras, de presupuesto, planificación y control, de recursos humanos, de procesos y de capacitación, cuando existe personal calificado para dirigir y apoyar técnicamente la gestión estatal, en procura del fortalecimiento de la Administración Pública ecuatoriana con miras en la gestión y ejecución de sus planes, programas y proyectos a cargo de las entidades que constituyen el sector público, de conformidad al artículo 225 de la Constitución; dejando de lado el aporte de profesionales especializados que requieren las instituciones del Estado para el cumplimiento de un servicio efectivo requerido por la sociedad y su desarrollo sustentable. Por estas razones, es conveniente que gran parte de las funciones técnico-administrativas del sector público, deban estar guiadas por las y los Administradores Públicos, ya que pueden realizar un gran aporte al país en una actividad macro: nacional, regional, provincial, cantonal y parroquial.

La Ley de Administradores Profesionales fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de jueves 8 de enero de 1.998, Ley, No. 52 y contiene algunas confusiones. La primera de ellas surge de la aplicación del artículo 1 que dispone:

“Esta ley ampara a quienes han obtenido el título de Doctor en Administración Pública, Ingeniero Comercial, Ingeniero de Empresas o cualquier otro título terminal equivalente de la carrera en sus diversas especialidades, conferido por las universidades, escuelas politécnicas y los institutos de educación superior legalmente reconocidos.

También ampara a quienes hayan obtenido un título académico terminal equivalente, en universidades o institutos del exterior y lo revalidaren de conformidad con la Ley.”

Esta disposición sin ningún criterio, confundió a las carreras de Administración Pública, Ingeniería Comercial e Ingeniería de Empresas, como si cada una de ellas realizará similares funciones, cuando en realidad, cada carrera tiene



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

diversas particularidades que son propias de estas ramas, por ello, se las debía diferenciar y establecer una normativa específica para cada rama profesional. Es así, que por las tendencias de especialización de las diferentes carreras profesionales, se han ido creando legislaciones específicas para cada una de ellas, por ejemplo, leyes diversas para los ingenieros, arquitectos, médicos, abogados u otras. Por lo tanto el objetivo de esta propuesta legislativa es circunscribir a la misma, de manera exclusiva a las y los profesionales de la Administración Pública a fin evitar la confusión con los roles que cumplen otros profesionales y de esta manera tener claro el ámbito de acción del profesional público, el mismo que está preparado y especializado para ejercer la Administración Pública tanto en el Estado central como en los gobiernos seccionales autónomos y empresas estatales.

Como la ley vigente generó una confusión y disfuncionalidad normativa respecto a la agremiación de los profesionales en la que se incluyó a otras carreras profesionales, que en el tiempo incluso ya fueron creando sus propios colegios profesionales, se generaron hechos, tales como que un profesional podría estar agremiado en dos colegios, sin tener los dos títulos profesionales que justifiquen esa acreditación. Una consecuencia de la aplicación del artículo 1 de esta ley es que excluyó a los Licenciados en Administración Pública ya sea por negligencia, dedicatoria u olvido.

Otro aspecto a ser destacado es que, así como obtuvieron la Ley los Administradores Profesionales del Ecuador, de igual forma procedieron a la conformación de un solo Colegio Profesional que vinculó a profesionales de varias carreras similares pero totalmente diferentes como son: Administradores Públicos, Ingenieros Comerciales y otras análogas. Esta problemática obligó a las y los administradores públicos, en una acción de defensa de su profesión acudir hace algunos años al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a defender sus derechos y luego de varios meses de trámites, obtuvieron la creación del Colegio de Administradores Públicos de Pichincha (CAPUP) como una sola rama de actividad e identidad propia, sin vinculación alguna con otras profesiones.

Para evidenciar la necesidad de expedir esta propuesta de ley, es fundamental precisar los objetivos, fines y dimensión de la Administración Pública, para entender que la preparación académica de las y los administradores públicos está concebida para ser aplicada en el respectivo campo profesional, es así que, la Administración Pública es el conjunto de organizaciones públicas que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

realizan la función administrativa y la gestión del Estado; en tal virtud *no persigue fines de lucro*, siendo una actividad concreta, continua, práctica y espontánea de carácter subordinado a las funciones del Estado y que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado dentro del orden jurídico establecido. Es necesario agregar que la Administración Pública tiene base social, su fin es el servicio y la utilidad pública, por su función pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político y se encuentra básicamente regulada por las funciones del Estado.

En este sentido hay que considerar que el Sector Público es el mayor empleador ocupacional; por lo tanto, requiere del concurso de todas las disciplinas del conocimiento humano, entre las cuales las y los administradores públicos cumplen un rol muy importante a fin de apoyar con su conocimiento al buen manejo del área pública.

Es oportuno destacar que un Colegio Profesional, es una corporación formada por personas que desarrollan una misma profesión o actividad, que tiene como prioridad o finalidad encaminar el ejercicio de la profesión, la defensa cerrada y unitaria de los intereses profesionales en el desempeño de su profesión, y la representación exclusiva de sus afiliados, por lo que no puede estar integrado por profesionales de distintas ramas.

Por ello, hay que dejar en claro que las y los Administradores Públicos, cuentan con formación profesional de tercer nivel y están respaldados con conocimientos específicos para ejercer la profesión; es decir: en el saber, el hacer y el saber hacer; con sujeción a la formación específica y preparación académica a nivel superior durante un período de 5 años, lo cual les dota de las competencias necesarias y la capacitación requerida para realizar las respectivas labores profesionales. Su campo profesional se vincula y se orienta al desempeño de labores directivas, ejecutivas y técnicas, vinculadas a responder con profesionalismo a los requerimientos de servicio efectivo que presenta la sociedad ecuatoriana al Sector Público inmerso en las cinco funciones del Estado.

Estos elementos de juicio, tanto de carácter legal como profesional, brindan el fundamento para que las y los Administradores Públicos, en base a una ley de ejercicio profesional cumplan con sus labores en todo el sector público ecuatoriano, en la investigación y en la educación media y superior. Cabe señalar que la carrera de Administración Pública se encuentra en la mayor parte

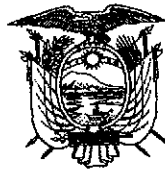


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de los centros de educación superior, financiados por el Presupuesto General del Estado; es decir inmersos en el Sector Público. Igualmente, hay que destacar que la afiliación a los colegios profesionales, no es de carácter obligatorio, sin embargo, es obvio considerar que exista un órgano rector de carácter público, como el Ministerio de Relaciones Laborales que verifique la base legal, registre y fundamentalmente controle que los miembros que integran estos colegios sean graduados en Administración Pública, para evitar el ejercicio profesional fraudulento.

Con estos antecedentes se justifica la presentación, trámite y expedición del Proyecto de Ley para el Ejercicio Profesional de las y los Administradores Públicos, a fin que la Asamblea Nacional lo califique, conozca, socialice y apruebe, con el objeto de reconocer jurídicamente a las y los administradores públicos, a través del análisis, discusión y promulgación de la citada ley, que hará justicia a un grupo de profesionales que por vocación se ha forjado un futuro de servicio al sector público, pero fundamentalmente a la sociedad ecuatoriana.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a small loop at the top and a horizontal stroke across the middle.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 227 señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Ley de Administradores Profesionales publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998 ampara a los profesionales en Administración Pública, Administración de Empresas e Ingeniería Comercial, y además incluye otras profesiones vinculadas.

Que, en base a la Ley referida se integra equivocadamente a varias profesiones, que son completamente diferentes en sus fines y ejercicio profesional, lo cual afecta al ejercicio profesional de las y los administradores públicos.

Que, es necesario contar con leyes actualizadas y acorde con el marco constitucional vigente, como lo disponen los Artículos 66 numeral 13 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza toda forma de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, los Colegios de Defensa Profesional amparan a profesionales de una misma carrera que de manera voluntaria se han asociado, de acuerdo con la práctica que es común en varios países del mundo.

Que, el Estado ecuatoriano a través de las instituciones de educación superior, ha invertido significativas cantidades de dinero en la preparación del talento humano especializado en Administración Pública, dotándoles de una profesión que sin duda alguna propenderá a mejores servicios públicos, aspecto que debe ser aprovechado y de esta manera retribuir sus conocimientos en beneficio de la colectividad.

Que, es necesario regular y adecuar el ordenamiento jurídico del país, a fin que se establezca de manera clara el campo de acción de las y los administradores públicos lo cual contribuirá a la defensa de las especialidades del conocimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

humano, para lo cual el Estado debe brindar su apoyo especialmente en actividades vinculadas con el servicio público sin fines de lucro.

La Asamblea Nacional, en uso de sus facultades legales y constitucionales, expide la siguiente:

LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS Y LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y CAMPO DE ACCIÓN DE LA LEY

Art. 1. Objeto.- Este cuerpo normativo regula el ejercicio profesional de las y los administradores públicos, define su función, campo de acción, reconocimiento oficial, defensa profesional y establece la planificación, organización, dirección y control.

Art. 2. Función de la y el administrador público.- El ejercicio profesional de las y los administradores públicos se circunscribe al conocimiento de la gestión del Estado en los ámbitos parroquial, cantonal, provincial, regional y nacional, vinculados con la planificación, dirección, organización y evaluación de resultados orientados a mejorar los niveles de servicio público implementados por el Estado. Para ello el sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Art. 3. Reconocimiento oficial.- Para efectos de esta ley, el Estado reconoce a las y los profesionales de la Administración Pública de tercer nivel con los títulos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

otorgados al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes que amparan el ejercicio profesional.

Art. 4. De las y los administradores públicos.- Son administradores públicos:

a) Los nacionales y extranjeros que obtuvieren su título en las universidades o instituciones de educación superior ecuatorianas, facultados por la Ley Orgánica de Educación Superior para concederlos, y,

b) Los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado estudios académicos completos vinculados con la carrera en universidades o institutos superiores de educación en países extranjeros, obtuvieren el título de Administradora o Administrador Público de tercer nivel en la carrera y lo revalidaren en el Ecuador, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas y los tratados internacionales referentes el ejercicio profesional.

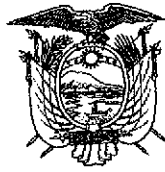
Art. 5. Del campo de acción de la y el administrador público.- Por su formación y preparación con alto contenido social y de servicio público específico, el campo de acción de las y los profesionales de la Administración Pública estará destinado fundamentalmente al servicio de las instituciones que conforman el Sector Público ecuatoriano.

Art. 6. Competencias y atribuciones profesionales.- Las y los administradores públicos en el ejercicio de su profesión, tienen las siguientes competencias y atribuciones:

a) Ejercer actividades en los que se requiera el título de Administradora o Administrador Público, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Sistema de Clasificación de puestos del sector público ecuatoriano.

b) Ejercer la docencia en el campo de su competencia y realizar investigación científica en asuntos relacionados a la administración y gestión pública, en establecimientos de educación a nivel medio, superior y de posgrado legalmente establecidos.

c) Desarrollar actividades profesionales vinculadas con el proceso administrativo a partir de la planificación, organización, coordinación, control y evaluación de resultados, con la finalidad que el Sector Público cumpla de manera eficiente, efectiva, ágil y oportuna el servicio a la sociedad.



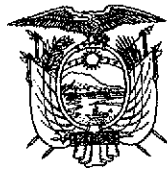
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Participar como directivo, consultor o asesor en el desarrollo de actividades públicas especialmente en funciones relacionadas con: direcciones administrativas y de servicios, de talento humano, organización y desarrollo de procedimientos, y estructura organizacional observando los niveles orgánicos de toda entidad pública.
- e) Colaborar ha pedido expreso de autoridad competente en la comprobación, verificación, control de procesos de adquisición de bienes con sujeción a la ley de la materia y a los procedimientos administrativos.
- f) Certificar la competencia vinculada con la profesión y el ejercicio del profesional en Administración Pública vinculado con el proceso administrativo, en observancia al proceso administrativo.
- g) Intervenir en auditorías administrativas y presentar los informes técnicos correspondientes, evidenciando las acciones correctivas.
- h) Intervenir en la emisión de dictámenes técnicos administrativos en las áreas de talento humano, gerencia administrativa, activos fijos e inventarios, entre otros.
- i) Desarrollar actividades vinculadas con la innovación, iniciativas e investigación para el desarrollo y fortalecimiento de la profesión en Administración Pública.
- j) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Art. 7. De los Colegios de Administradoras y Administradores Públicos.- Se permite la libre asociación y colegiatura de las y los administradores públicos a través de los respectivos colegios profesionales, los cuales se podrán conformar en provincias con la participación de las y los profesionales de esta materia.

Estos colegios profesionales deberán inscribirse ante la autoridad competente de conformidad a las normas vigentes.

CAPITULO II
DE LA DEFENSA PROFESIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 8. Sueldo y Honorarios.- En todas las instituciones públicas o de derecho privado, el sueldo de las y los administradores públicos que presten sus servicios profesionales se sujetará a las escalas salariales que establezca el ministerio del ramo conforme lo disponen la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que se dictaren sobre la materia.

Para aquellos profesionales que se desempeñen en el libre ejercicio profesional operará la libre contratación.

Art. 9. Separación del cargo.- Ningún administrador o administradora pública, podrá ser separado de su cargo en el sector estatal, excepto por las causales previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público, las que deben ser debidamente comprobadas por la autoridad competente, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. En caso de supresión del puesto en las instituciones del Estado se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 10.- Inclusión en el sector público.- El sector público ecuatoriano en todas sus instancias, deberá considerar de manera prioritaria la inclusión significativa de puestos técnicos para las y los profesionales en Administración Pública a fin de optimizar la calidad del servicio público institucional y por ende el desarrollo de la gestión pública.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL

Art. 11. Colegiación no obligatoria y colegios profesionales.- Las y los administradores públicos, podrán organizarse de manera voluntaria, sin embargo, para hacer uso de sus deberes, derechos y obligaciones en sus respectivos colegios profesionales deberán estar matriculados en estos.

Art. 12.- Estructura de los Colegios Profesionales.- Los colegios profesionales de las y los administradores públicos podrán contar con la siguiente estructura orgánica y funcional:

- a) Asamblea General.
- b) Comité Ejecutivo.
- c) Secretaria Ejecutiva Permanente
- d) Comisiones permanentes de:
 - 1) Desarrollo profesional;
 - 2) Desarrollo Académico;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 3) Investigación;
- 4) Imagen, prensa y propaganda, y,
- 5) Asuntos sociales.
- e) Tribunal de Honor.
- f) Comisión Fiscalizadora.

La estructura definitiva de cada colegio profesional estará normada conforme lo establezcan los colegios profesionales de las y los administradores públicos de cada provincia en sus respectivos reglamentos internos.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

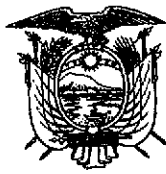
Art. 13. Credencial profesional.- Las y los administradores públicos en las labores que desempeñen ya sean públicas o privadas, están obligados a hacer constar el número de su registro en el Ministerio de Relaciones Laborales y presentar su carné actualizado emitido por el mencionado organismo.

Art. 14.- Ética Profesional.- Las y los administradores públicos, están obligados a actuar con estricta ética profesional respecto de las operaciones, hechos e informaciones que fueren de su conocimiento en las instituciones públicas y privadas con las cuales estuvieren vinculadas profesionalmente.

Art. 15.- Secreto Profesional.- Salvo orden de autoridad competente, las y los administradores públicos están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que anoten, de las que informen, y de aquellas en que intervengan, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de las respectivas dependencias.

Art. 16.- Responsabilidad profesional.- La o el administrador público que elabore cualquier documento técnico e informes de la Administración Pública, deberá obligatoriamente colocar la firma de responsabilidad y el número de registro en el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 17.- Transferencia de Conocimientos y Tecnología.- Las instituciones públicas que contraten servicios profesionales especializados de origen extranjero en el ámbito del ejercicio profesional expresado en el artículo 6 de esta ley y que se refiera a las competencias profesionales, en lo posible deberán contar con el apoyo de las y los administradores públicos de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

instituciones contratantes, con la finalidad que les sean transferidos los conocimientos y tecnología externos.

Art. 18.- Calificación para peritajes.- El Consejo Nacional de la Judicatura en uso de sus atribuciones calificará, designará y habilitará a las y los administradores públicos para la práctica de peritajes, informes y diligencias judiciales vinculados con aspectos de la administración y gestión pública o para cualquier otra, que por su naturaleza exija conocimientos propios de la profesión de administradora o administrador público a nivel nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Las y los ministros de las diferentes carteras de Estado y los titulares de las instituciones del Sector Público, quedan encargados de la aplicación, ejecución y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los gremios y profesionales que hayan venido operando con la Ley de Administradores Profesionales, deberán realizar los trámites pertinentes para la obtención de su base legal constitutiva.

SEGUNDA.- Los bienes del Colegio de Administradores Profesionales de Pichincha-CAPP que al momento integran las profesiones de Administración Pública, Administración de Empresas, Ingeniería Comercial y otras vinculadas, serán repartidos equitativa e igualitariamente. La parte correspondiente a las y los profesionales de la Administración Pública pasará a formar parte del patrimonio del Colegio de Administradores Públicos de Pichincha-CAPUP.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese la Ley de Administradores Profesionales, Ley No. 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998 y todas sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1619 que contiene el Reglamento a la Ley de Administradores Profesionales, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998 y todas sus posteriores reformas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TERCERA.- Quedan derogadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El Presidente de la República expedirá en el plazo de tres meses el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

SEGUNDA.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los...días del mes... de dos mil...."

A handwritten signature or mark, consisting of a stylized 'A' or similar character, followed by a long, thin, curved line extending downwards and to the right.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN
EL PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LAS Y LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS**

NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	FIRMA
CESAR SOLORZANO Cecilia Falcón	
WILSON CHICAIZA	
PACO FIERRO OUIEDO	
MILTON GUARIN	
Manuel Soriano	
CESAR UHATSIMBA	
Jorge Tibbani	
Grau Herrera Vocías	
Ricardo Moncayo	
René Yacobi	
Arcadio Buitos	
Luis Fdz Torres	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN
EL PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LAS Y LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS**

NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Abae Montano Valencia	
DIEGO JALGADO	
Patricio Donoso	
PAUL CLYDE ARTEAGA	
RAMÓN TERÁN S.	
FRANCO ROMERO	
MOISES TACLE	
Cristina Reyes	
MARA CRISTINA KUONTE GÓMEZ	
Gentile V. Fri	
HENRY CESAR GARCIA GARCIA	
Luis Tapia	
Fanny Vaida	